



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

CEDULA DE NOTIFICACION ARBITRAL N° 03- 2018. (01 Ced. Notif.).

Exp. N° : 04-2017

Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.

Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

CARGO

DESTINATARIO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

ATENCION : PROCURADURIA

DOMICILIO : JR. PROLONGACION 28 DE JULIO N° 126 LLATA
- HUAMALIES

Por medio de la presente cumpla con **NOTIFICAR** a Ud., la Resolución 03-2018, recaído en el presente proceso, para su conocimiento y fines consiguientes.

Huánuco, 09 de octubre de 2018.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DE HUÁNUCO

[Firma]

Procurador General

CARGO:

Nombres : _____

Apellidos : _____

D. N. I : _____

Parentesco : _____

Fecha : _____

Firma : _____

Observ. : _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES - LLATA

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA

RECIBO

FOLIOS: 03

FECHA: 11 OCT 2018

HORA: 9:33 am

EN SENAL DE RECEPCIÓN/NO DE CONFORMIDAD



11829595783

CARGO ADJUNTO
OLVA COURIER - HUÁNUCO

1
FOLIOS

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 000886

Expediente

04-2017

entro

ocio TURISTOY

del Domicilio

Calle / Jirón / Avenida

Nº

Mz.

Lote

CAELA BASTIDA

321

Urbanización / Barrio

Provincia

Distrito

HUANUCO

AMARILLO

os a

Realizada

Primera Visita

☐

Segunda Visita

☒

e la Notificación

Nombre

Documento de identidad

Relación con persona a notificar

Firma

stancia que:

Quién atendió se negó a identificar y a firmar el acto de notificación

Quién atendió no quiso recibir la documentación

Se dejó bajo puerta al no encontrarse la persona en el domicilio señalado, no obstante habersele dejado aviso del día y hora en que se realizará la diligencia de notificación

rvaciones

documentación dejado en mérito a cualquiera de los supuestos anteriores, se tiene por bien notificado, de conformidad establecido en el Art. 12 del Decreto Legislativo Nº 1071 Ley del Arbitraje.

icas del inmueble donde se ha notificado:

UDA DE TRES PISOS AMARILLO Y AZUL - COLEGIO ENCINAS -
2 PUERTAS y 2 VENTANAS

Suministro de energía

75584132

Notificador

Documento de identidad

Fecha de notificación

Hora

INO FIGUEROA, VOSI

47193546

19-08-2018

5:35pm

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

GENERAL PRADO Nº 873 - TELF. (062) 513532 CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253

E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe Pag.: www.camarahuanuco.org.pe

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

CEDULA DE NOTIFICACION ARBITRAL N° 03- 2018. (02 Ced. Notif.).

Ep. N° : 04-2017
Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.
Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

CARGO

DESTINATARIO : **CONSORCIO TUY TUY representado por
Luis Enrique Rivera Guardian.**

DOMICILIO : **Av. Micaela Bastida N° 321- Amarilis –
Huánuco**

Por medio de la presente cumplo con **NOTIFICAR** a Ud., la Resolución 03-
2018, recaído en el presente proceso, para su conocimiento y fines
consecuentes.

Huánuco, 09 de octubre 2018.

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DE HUÁNUCO

Inés Condor
SECRETARÍA GENERAL

CARGO:

Nombres : _____

Apellidos : _____

D. N. I : _____

Parentesco : _____

Fecha : _____

Firma : _____

Observ. : _____

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Exp. N° : 04-2017
Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.
Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

RESOLUCION N° 03- 2018

Huánuco, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Puesto a despacho a la fecha;

Y; Considerando:

1. Que, conforme al Artículo 185 de la Ley de Contrataciones en la que nos menciona: "... *Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral,...*", basados a lo mencionado, mediante Resolución N° 01-2017 se admitió la solicitud de arbitraje presentado por el Consorcio Tuy Tuy representando por Luis Enrique Rivera Guardián en contra de la Municipalidad Provincial de Huamalies y se otorgó el plazo de diez días hábiles a fin de que la Municipalidad Provincial de Huamalies se apersona y conteste lo conveniente a su derecho y mediante documento de fecha 07 de marzo de 2017 el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamalies abogado Julio Gilmar Espinoza Trujillo se apersonó y presentó una oposición al inicio del proceso por lo que mediante Resolución N° 02-2017 de fecha 23 de marzo de 2017 se invitó a las partes a una audiencia especial para debatir respecto a determinar la sede arbitral y las reglas del proceso arbitral que se llevaría a cabo a efectos de resolver la controversia suscitada en el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH de fecha 02 de diciembre de 2015.

2. Que, conforme al Acta de Audiencia Especial de fecha 03 de abril 2017 consta que las partes no asistieron a dicha audiencia por lo que no se pudo arribar a ningún acuerdo para determinar la sede arbitral y las reglas del proceso arbitral, siendo esto así se deja a salvo el derecho de las partes de recurrir a las instancias que consideren pertinente.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

En consecuencia, estando a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: **Declarar fundada** la oposición a la solicitud de inicio de proceso arbitral presentado por la Municipalidad Provincial de Huamaling en consecuencia déjese a salvo el derecho al Consorcio Tuy Tuy a fin de que formule su solicitud de inicio de proceso arbitral ante el órgano correspondiente

Segundo: **ARCHIVAR** el presente proceso arbitral, y los actuados una vez que quede en condición de acto firme.

NOTIFIQUESE conforme a Ley

FIRMADO: Director, y secretaria

CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO
CENTRO DE ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Exp. N° : 04-2017
Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.
Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Huánuco, a tres días del mes de abril del año en curso, siendo las diez horas con treinta minutos, en la Sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, que habiendo citado el Director del Centro de Arbitraje Abog. José Luis Mandujano Rubin a las partes a efectos de llevarse a cabo la diligencia programada de AUDIENCIA ESPECIAL; y no habiendo concurrido ningún representante del Consorcio Tuy Tuy y de la Municipalidad Provincial de Huamalies pese que fueron notificados correctamente no se pudo debatir respecto a determinar la sede arbitral y las reglas del proceso arbitral que se llevaría a cabo a efectos de resolver la controversia suscitada en el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH de fecha 02 de diciembre de 2015 sin poder arribar a ningún acuerdo, por lo que siendo las 11:00 a.m. ha finalizado la presente audiencia.

CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO
CENTRO DE ARBITRAJE

Abg. José Luis Mandujano Rubin
Director



CEDULA DE NOTIFICACION ARBITRAL N° 02- 2017. (01 Ced. Notif.)

Exp. N° : 04-2017
Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.
Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

CARGO

DESTINATARIO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.
ATENCION : PROCURADURIA
DOMICILIO : JR. PROLONGACION 28 DE JULIO N° 126 LLATA
- HUAMALIES

Por medio de la presente cumpro con **NOTIFICAR** a Ud., la Resolución 02-2017, recaído en el presente proceso, para su conocimiento y fines consiguientes.

Huánuco, 23 de marzo de 2017.

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
[Firma]
Insc. 00000000000000000000
SECRETARÍA GENERAL

CARGO:

Nombres : Rosmery
Apellidos : Avela Salas
D. N. I : 74039428
Parentesco :
Fecha : 24-03-17
Firma : *[Firma]*
Observ. :

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA
REG N° 1211
FOLIOS: 02
Fecha: 24-03-17
Hora: 11:15am
Dirigido a:
EN SEÑAL DE CONFORMIDAD
[Firma]

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

061



CEDULA DE NOTIFICACION ARBITRAL N° 02- 2017. (02 Ced. Notif.)

Exp. N° : 04-2017
Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.
Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

CARGO

DESTINATARIO : **CONSORCIO TUY TUY representado por Luis Enrique Rivera Guardian.**

DOMICILIO : **Av. Micaela Bastida N° 321- Amarilis – Huánuco**

Por medio de la presente cumplo con **NOTIFICAR** a Ud., la Resolución 02-2017, recaído en el presente proceso, para su conocimiento y fines consiguientes.

Huánuco, 23 de marzo de 2017.

CARGO:

Nombres : Violeta
Apellidos : Rivera
D. N. I : 40521800
Parentesco : hermana
Fecha : 23-3-16 16:25.
Firma :

Observ. : _____

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - Cel.: 990290253 RPM: #990290253
E-mail: conciliacion@camarahuanuco.org.pe Web: www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Exp. N° : 04-2017

Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.

Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

RESOLUCION N° 02- 2017

Huánuco, 23 de marzo dos mil diecisiete.

VISTO: El escrito de fecha 07 de marzo de 2017 emitida por el Procurador Público de la Municipal Provincial de Huamalties abogado Julio Gilmar Espinoza Trujillo que en siete (7) folios adjunta;

Y, CONSIDERANDO:

Primero: Que mediante Resolución 01-2017 se corrió traslado el escrito presentado por el Ing. Luis Enrique Rivera Guardán representante del Consorcio Tuy Tuy a la Municipalidad Provincial de Huamalties y se le otorgó el plazo de diez días hábiles para manifieste lo conveniente a su derecho, y mediante documento que se detalla en la parte de visto el la Municipalidad Provincial de Huamalties cumplió con absolver dicho traslado en los términos que su escrito expresa; por lo que es precisó citar a ambas partes a una audiencia especial.

En consecuencia, estando a lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: **INVITAR** a las partes a la diligencia de **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **LUNES 03 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 A.M;** sito en nuestra sede Institucional Jr. General Prado N° 873, diligencia que será dirigida por el Director del Centro de Arbitraje de esta dependencia.

NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley.

FIRMADO: Director, y secretaria.

CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO
CENTRO DE ARBITRAJE
Huanuco, 23 de marzo de 2017
[Firma]

CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO
CENTRO DE ARBITRAJE
Huanuco, 23 de marzo de 2017
[Firma]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Exp.: 04-2017

SUMILLA: PRESENTO OPOSICION DE
ARBITRAJE Y OTROS.

AL DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO.



JULIO GILMAR ESPINOZA TRUJILLO
identificado con DNI N° 40895167 en mi
calidad de Procurador Público de la
Municipalidad Provincial de Huamalies, en los
seguidos por Luis Enrique Guardián Rivera
Representante Legal del Consorcio Tuy Tuy, en
Solicitud de arbitraje; con el debido respeto
me presento y digo:

Que, en modo y forma me apersono
formalmente al arbitraje iniciado irregularmente por "Consortio Tuy Tuy" respecto de la
ejecución de la obra: "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de
Huamalies, Distrito de Llata, Provincia de Huamalies- Huánuco"; en tal sentido, se precisa
la dirección institucional y procesal de mi representada cito en el Jr. Prolongación 28 de
Julio N° 126 Llata-Huamalies - Huánuco.

Primer otrosí digo.- Que, habiendo sido notificado y tomado conocimiento de la solicitud
arbitraje que se viene tramitando por ante la Cámara de Comercio e Industrias de
Huánuco, en la primera oportunidad que tenemos formulamos **OPOSICION**, toda vez que
en desconocimiento de la naturaleza jurídica al OSCE, *ad - hoc* del convenio arbitral
contenido en la cláusula décimo setima del Contrato N° 002-2015-MPH se ha admitido a
trámite la petición arbitral bajo la desconocida figura de "*administración de arbitraje ad -
hoc*"; en tal sentido, SOLICITAMOS al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e
Industrias de Huánuco, se ABSTENGA de proseguir el trámite de solicitud de arbitraje
presentado por el "Consortio Tuy Tuy". Para tal efecto, pasamos a ilustrar el fundamento
de nuestro pedido:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES

Construyendo Futuro

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

1. Conforme al Art. 7° del Dec. Lec. 1071 se distingue el arbitraje ad hoc e institucional

Artículo 7°.- Arbitraje ad hoc e institucional

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.
4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

2. Ahora bien, en la cláusula décimo octava del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, de fecha 02 de Diciembre del 2015, suscrito libre y voluntariamente por la Municipalidad Provincial de Huamalíes y el Consorcio Tuy Tuy, se ha pactado iniciar un arbitraje ad - hoc y se remite dicho Arbitraje al OSCE; ello se desprende claramente por cuanto en ningún extremo se ha indicado institución pública o privada alguna a quien se le encomiende la administración del arbitraje, todo lo contrario, lo único que se ha plasmado es que en caso de controversia cualquiera de las partes tiene el derecho de recurrir al arbitraje, entendiéndose este como el tipo ad - hoc. Para ilustración reproducimos *ad literam* dicha cláusula arbitral:

"Cualquier de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

3. Ahora bien, el citado artículo 7° del Dec. Leg. N° 1071 guarda perfecta concordancia con el segundo párrafo del Art. 216° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Modificado por el D.S. N° 138°-2012-EF), cuando, igualmente, se precisa: ***"Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad-hoc. El arbitraje ad-hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE."*** (Resaltado agregado).
4. En ese contexto, no cabe duda alguna que el trámite de petición de arbitraje iniciado por "Consortio Tuy Tuy" es completamente irregular, como también es irregular la admisión a trámite de tal petición por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco; pues no se ha tenido en cuenta que en el presente caso NO EXISTE CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL, como para que dicho centro privado de resolución de controversias se avoque a tramitar una petición completamente violatoria de los dispositivos legales previamente citados que tienen carácter IMPERATIVO.
5. En todo caso, debió corresponder ser rechazado la solicitud de arbitraje de "Consortio Tuy Tuy", esto en observancia del numeral 4 del Art. 25 del Dec. Leg. N° 1071 en donde se señala que las Cámaras de Comercio, *mutatis mutandi*, (por extensión) los otros centros de resolución de controversias, únicamente podrá rechazar la solicitud de nombramiento de árbitro, cuando se aprecie que no resulta la existencia de un convenio arbitral; en el presente caso NO EXISTE CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL que le faculte a administrar el arbitraje y menos a designar árbitros.
6. Conforme a lo que se viene exponiendo, el "Consortio Tuy Tuy" ha tergiversado y subvertido el trámite de petición de arbitraje, la misma que debió haber sido llevado a cabo en irrestricta observancia de los artículos 216°, 218°, 219°, 222°, 227° y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Modificado por el D.S. N° 138°-2012-EF), los mismos que constituyen normas jurídicas IMPERATIVAS de conformidad al Art. 2° del mismo cuerpo normativo de leyes, por lo que no cabe a las partes pacta en contrario, bajo responsabilidad; no se debe soslayar que las

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES

Construyendo Futuro

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

instituciones públicas son las primeras que están sometidas a la observancia plena e irrestricta del PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

7. En tal sentido, no compartimos la forma como se viene tergiversando el trámite regular de un arbitraje ad – hoc y forzando las figuras jurídicas se avocan a su conocimiento, por lo que la **petición de oposición** se encuentra plenamente justificada en derecho, por lo que rectificando su proceder el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco deberá **ABSTENERSE** de inmiscuirse en el trámite de un arbitraje ad – hoc, como el que se tiene pactado con el "Consortio Tuy Tuy".

Segundo otrosí digo.- Que, solicitamos se SUSPENDA el irregular trámite de solicitud de arbitraje peticionado por "Consortio Tuy Tuy", lo que implica la suspensión del audiencia de instalación, por la razones esbozadas párrafos arriba, bajo perjuicio de accionar judicialmente vía proceso constitucional urgente con las respectivas medidas cautelares que correspondan, ante la evidente y manifiesta vulneración de los dispositivos legales imperativos ya señalados líneas *ut supra*.

Tercer otrosí digo.- Que exhortamos al "Consortio Tuy Tuy" a proceder con arreglo a ley en la tramitación de su petición de arbitraje, y evitar la nulidad de un futuro laudo arbitral por la causal prevista en el literal "a" del numeral 1 del Art. 63° del Dec. Leg. N° 1071; toda vez, que como venimos señalando en el presente caso NO EXISTE CONVENIO ARBITRAL INSTITUCIONAL; por lo que en todo caso hacemos reserva expresa de invocarla oportunamente. Se debe resaltar que resolver la controversia no solo es interés del solicitante (Contratista) sino también de la Entidad, sin embargo, esta debe hacerse en el marco de respeto de las normas jurídicas imperativas, respecto del cual como institución pública nos es exigible su observancia en grado superlativo.

Adjunto en calidad de anexo:

- Copia de mi DNI
- Copia de mi Resolución de Alcaldía 135-2016-MPH/A

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES

Construyendo Futuro...

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Por tanto.

Pido al Director del Centro proceder
conforme corresponde legalmente.

Huánuco 07 de marzo del 2017



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMALÍES - LATA
Julio Gilmar Espinoza Trujillo
PROCURADOR PÚBLICO MPPH LATA



MUNICIPIO PROVINCIAL DE HUAMALTÁN

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 135-2016-MPH/A

Llata, 01 de Abril del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALTÁN, que suscribe:

VISTO

El Proveedor de Alcaldía N° 240 de fecha 04 de Abril de 2016, emitido por el Despacho de la Alcaldía; el Informe N° 005-2016-MPH/H/CA/ALV, de fecha 01 de Abril de 2016, emitido por la Gerencia General; demás fundamentos y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 194° de la Constitución Política del Estado** concordante con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es atribución del Alcalde designar y cesar al Gerente General y a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza, según lo preceptuado por el numeral 1/1 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, de conformidad al Artículo 77° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que la **DESIGNACIÓN** consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación resume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

Que, la Administración Pública se encuentra orientada a la satisfacción de las necesidades de la población, para ello se hace necesario contar con profesionales para continuar con los planes de trabajo de la presente gestión edil, para ello se hace necesario contar con profesionales idóneos para tal fin, es por ello, que para el presente ejercicio fiscal se hace necesario la designación en el Cargo de Confianza de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamaltán, al **Abogado JULIO GILMAR ESPINOZA TRUJILLO**;

Que, en merito a las facultades conferidas por el Artículo 20° incisos 6) y 1/1 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el D. Legislativo 276, su Reglamento aprobado por el D. S. N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente de lo administrativo al **ABOGADO JULIO GILMAR ESPINOZA TRUJILLO**, en el cargo de confianza de **PROCURADOR PÚBLICO**, de la Municipalidad Provincial de Huamaltán, con las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), exhortándole cumplir sus funciones y atribuciones de acuerdo a la normatividad vigente de los gobiernos locales y demás del sistema jurídico peruano;

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que el funcionario designado percibirá la remuneración correspondiente a su cargo, la misma que será afectada de la partida presupuestal correspondiente;

ARTÍCULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO, todas las disposiciones municipales que se opongan a la presente Resolución;

ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia General, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Secretaría General, al Designado y Unidades Administrativas pertinentes, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALTÁN

Abog. Ciro Francisco Rojas
ALCALDE

¡Porque en HUAMALTÁN sí estamos trabajando!

Jr. Prolongación 28 de Julio N° 126 - Llata - Teléfono: (062)838010

Web: www.munihuamaltan.gob.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

052



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

CEDULA DE NOTIFICACION ARBITRAL N° 01- 2017. (02 Ced. Notif.)

Exp. N° : 04-2017
Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.
Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

CARGO

DESTINATARIO : **CONSORCIO TUY TUY representado por Luis Enrique Rivera Guardian.**

DOMICILIO : **Av. Micaela Bastida N° 321- Amarilis - Huánuco**

Por medio de la presente cumpla con **NOTIFICAR** a Ud., la Resolución 01-2017, recaído en el presente proceso, para su conocimiento y fines consiguientes.

Huánuco, 21 de febrero de 2017.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DE HUÁNUCO
[Firma]
DIRECCIÓN GENERAL DE
ARBITRAJE

CARGO:

Nombres : Luis Enrique Rivera Guardian
Apellidos : RIVERA GUARDIAN
D. N. I : 41536848
Parentesco : _____
Fecha : 21-02-2017
Firma : [Firma]
Observ. : _____

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - Cel.: 990290253 RPM: #990290253



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Exp. N° : 04-2017
Solicitante : CONSORCIO TUY TUY.
Emplazado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES.

RESOLUCION N° 01- 2017

Huánuco, 21 de febrero dos mil diecisiete.

VISTO: La solicitud de arbitraje presentado por el Ing. Luis Enrique Rivera Guardián representante del Consorcio Tuy Tuy en contra la Municipalidad Provincial de Huamalies que en cincuenta (50) folios acompaña.

Y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, el solicitante manifiesta que la materia a someter a arbitraje es por la controversia surgido en el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH de fecha 02 de diciembre de 2015

EN CONSECUENCIA; y, estando a lo expuesto:

SE RESUELVE:

Primero: Admítase a trámite la solicitud de arbitraje presentado por Ing. Luis Enrique Rivera Guardián representante del Consorcio Tuy Tuy contra la Municipalidad Provincial de Huamalies

Segundo: Córrase traslado al Municipalidad Provincial de Huamalies y OTORGUESE el plazo de diez días hábiles para que se apersona y conteste el mismo, de acuerdo a su derecho, de conformidad con el primer párrafo del Art. 15 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias Huánuco; Art 2°, 3°, incisos 1, 2, 3, 4; Arts. 4., 7, del Decreto Legislativo N° 1071- Ley del Arbitraje; y el Art. 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Decreto Supremo N° -184-2,008 - EF.

Notifiquese conforme a ley

FIRMADO: Director, y Secretaria

CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO
CENTRO DE ARBITRAJE

Abg. Jose Luis Mandujano Rubin
DIRECTOR

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DE HUÁNUCO
Luis Enrique Rivera Guardián
SECRETARÍA GENERAL

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - Cel.: 990290253 RPM: #990290253

E-mail: conciliacion@camarahuanuco.org.pe Web: www.camarahuanuco.org.pe

Huánuco, 20 de febrero de 2017

SEÑOR:

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO**

ASUNTO: SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE



CONSORCIO TUY TUY, debidamente representado por el Ing. **LUIS ENRIQUE RIVERA GUARDIÁN**, identificado con DNI; 41536848, con domicilio en la Av. Micaela Bastidas N° 321 – Amarilis – Huánuco – Huánuco, de conformidad con el contrato de Consorcio que adjunto con correo electrónico: lergenta@hotmail.com, a usted expongo:

Que, a través de la presente que recurro a su digno despacho con la finalidad de poner en conocimiento dentro del plazo previsto en el artículo 170° del Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **MI SOLICITUD DE ARBITRAJE**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 215° del aludido Decreto Supremo, y la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Ejecución de Obra N° 002 – 2015 – MPH, de fecha 02 de diciembre del 2015; petición que realizo con el objetivo que su instancia sea en mérito a los principios de economía, celeridad e inmediatez la responsable de la administración y organización del proceso arbitral que se llevará a cabo entre la Municipalidad Provincial de Huamalíes y mi representada, sujeto a su reglamento la Ley Arbitraje y la Ley de Contrataciones, paso a exponer los datos generales de los involucrados:

DEMANDANTE: CONSORCIO TUY TUY

Representado: Ing. LUIS ENRIQUE RIVERA GUARDIÁN.

Dirección: Av. Micaela Bastidad N° 321 – Amarilis – Huánuco.

Teléfono: 962-074205.

DEMANDANDOS: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES

Representado: Sr. Alcalde Sr. CIRO TRINIDAD ROJAS.

RUC: N° 20175212095.

Dirección: Jr. Prolongación 28 de julio N° 126 – Distrito de Llata – Huamalíes.

Datos que informo con el objetivo que su instancia ponga en conocimiento al demandado; por lo tanto, paso a exponer mi solicitud de arbitraje institucional, y mi pretensión arbitral.

1 PRETENSIONES ARBITRALES:

PRIMERO.- MEDIANTE LAUDO DE DERECHO, se declare nulo, inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 329-2016-MPH/A, de fecha 09 de agosto de 2016, acto administrativo mediante el cual se declaró RESOLVER EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0002-2015-MPH de la obra: "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes – Huánuco", por la causal de retraso injustificado en la ejecución de la obra contemplada en el artículo 205° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO.- SE RATIFIQUE LA VALIDEZ, Y LA VIGENCIA, en todos los contratos de ejecución de obra N° 002-2015-MPH, "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes – Huánuco" de fecha 02-12-2015.

TERCERO.- SE RATIFIQUE LA VALIDEZ, Y LA VIGENCIA, en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 420-2016-MPH/A, de fecha 20 de octubre de 2016, acto administrativo mediante el cual en su artículo 3° DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 de la obra: "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes – Huánuco", requerida por el Consorcio Tuy Tuy.

CUARTO.- MEDIANTE LAUDO DE DERECHO, se declare nulo, inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 049-2017-MPH/A, de fecha 08 de febrero de 2017, acto administrativo mediante el cual DECLARA NULO DE OFICIO EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420-2016-MPH/A, de fecha 20 de octubre de 2016.

QUINTO.- Que, se disponga que el demandado asuma los costos y costas del presente procedimiento de arbitraje.

2 FUNDAMENTOS DE MI SOLICITUD

Ordenados Cronológicamente:

- 2.1.- Que producto del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2015-MPH/CE AD-HOC, obtuve la buena Pro del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de LLata, Provincia de Huamalies – Huánuco", el mismo, que fue suscrito el Contrato el 02/12/2015
- 2.2.- El inicio de obra, se da el 31/12/2015, con un plazo de Ejecución de Obra según Contrato de 210 días calendarios.
- 2.3.- El día de inicio de obra, se hace constar en el Cuaderno de Obra, Folio N° 03 que mediante Resolución de Alcaldía N° 557-2015-MPH/A donde se DECLARA INHABITABLE el inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 237, contigua al área de terreno donde se ejecutará la obra.

2.4.- Desde el Inicio de obra, hasta el mes de marzo del 2017, este inmueble no permitió el normal avance de la ejecución de la obra, por la resistencia de sus ocupantes a retirarse de la misma, pese a haber sido declarado inhabitable, y su posterior trabajo de demolición, convirtiéndose durante estos primeros meses como una interferencia y obstáculo que no permitía cumplir con el cronograma de ejecución de obra programado, generando así atraso justificado del avance de obra, por causas no atribuibles al contratista.

El CONSORCIO TUY TUY coordinó con la Supervisión y a la Municipalidad Provincial de Huamalíes sobre los problemas y posibles atrasos en el calendario de ejecución de obra que se iba a presentar por este motivo, y así consta en varios asientos del Cuaderno de Obra realizados durante los meses de enero y marzo del 2017.

2.5.- El CONSORCIO TUY TUY, como consecuencia del atraso ocasionado por el predio colindante, solicita mediante CARTA N° 021-2016-CTT-RL-LERG, de fecha 14 de abril del 2016, la Ampliación de Plazo N° 01 por setenta y cinco (75) días calendarios. El cuál es el tiempo necesario para poder culminar la obra al 100%.

2.6.- Al Respecto la Entidad, emite la Resolución de alcaldía N° 197-2016-MPH/A, de fecha 03 de mayo del 2016, en la cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 75 días.

2.7.- En consecuencia, EL CONSORCIO TUY TUY, como Contratista ejecutor de la obra, solicita con fecha 21/06/2016 UN PROCESO DE ARBITRAJE, a la Cámara de Comercio E industria de Huánuco, en la cual expone como pretensión principal se CONCEDA LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR 75 DIAS CALENDARIOS.

2.8.- La entidad emite una segunda Resolución de Alcaldía la N° 329-2016-MPH/A, de fecha 09/08/2016 en donde, la Entidad PROCEDE A RESOLVER EL CONTRATO de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH de la obra en mención,

por la causal de Retraso Injustificado, en la Ejecución de la obra contemplada en el Artículo 205° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En la misma Resolución, resuelven disponer la paralización de obra inmediata.

2.9.- Mediante Cédula de Notificación Arbitral N° 09-2016 (01 Ced. Notif) de fecha 14/09/2016, el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, presenta LA RESOLUCIÓN 05 - LAUDO ARBITRAL, en la cual resuelve entre otros:

- Declarar Nulo y sin Efecto la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03/05/2016
- Ordena a la Municipalidad Provincial de Huamalíes conceder al Consorcio Tuy Tuy la Ampliación de Plazo N° 01 por setenta y cinco (75) días calendarios

2.10.- La entidad emite una tercera Resolución de Alcaldía, la N° 420-2016-MPH/A, con fecha 20/10/2016 (con conocimiento del Laudo arbitral), y resuelve entre otros:

- Declarar Nulo la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03/05/2016
- Declarar Nulo la Resolución de Alcaldía N° 329-2016-MPH/A de fecha 09/08/2016
- Declarar Procedente la solicitud de Ampliación de plazo N° 01 de la Obra, por el plazo de setenta y cinco (75) días calendarios requerido por el CONSORCIO TUY TUY.

2.11.- La entidad emite una cuarta Resolución de Alcaldía N° 049-2017-MPH/A, con fecha 09/02/2017 (notificación), y resuelve entre otros:

- Declarar Nulo de oficio, en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 420-2016-MPH/A de fecha 20/10/2016

2.12.- El CONSORCIO TUY TUY, interpreta que al anularse la Resolución de Alcaldía N° 420-2016-MPH/A de fecha 20/10/2016, se reactiva la vigencia de la Resolución de Alcaldía la N° 329-2016-MPH/A, de fecha 09/08/2016 en donde, la Entidad PROCEDE A RESOLVER EL CONTRATO de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH.

En ese sentido, a fin de dar una solución en armonía en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones Del Estado, me veo en la Imperiosa necesidad de iniciar el PROCESO ARBITRAL, con el objetivo de poder cumplir con los compromisos contractuales adquiridos.

3 PRETENCION ECONOMICA:

Solicitamos que el árbitro ordene que la entidad cumpla con pagar los costos y costas que impliqué el proceso arbitral.

4 DESIGNACION DE ARBITRO

Solicitamos que el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, sea el responsable de organización, administración, secretaria, designación de árbitro, a través de un arbitraje institucional con árbitro único, pero el mismo se sujete a los principios de celeridad, economía, eficacia de conformidad con la Ley de Arbitraje, y su reglamento arbitral, ya que la entidad me está obligando a realizar gastos innecesarios en búsqueda de mi derecho a un pago justo.

Sin otro particular, hago propicio la ocasión para expresarle a ustedes, las muestras de nuestra especial consideración y estima personal.

Adjunto:

- ✚ Copia de mi DNI.
- ✚ Copia de vigencia poder.
- ✚ Copia del contrato de Consorcio.
- ✚ Copia del contrato de Ejecución de la obra N° - MPH, "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Lllata, Provincia de Huamalíes – Huánuco", de fecha 02-12-2015.
- ✚ Copia de la Carta N° 21-2016-CTT-RL/LERG.
- ✚ Copia del Acta de Conciliación N° 145-2016.
- ✚ Copia del Laudo Arbitral de la Resolución N° 05.
- ✚ Constancia de pago.
- ✚ Copia para las partes.

Atentamente,

CONSORCIO TUY TUY


Ing. Luis Enrique Rivera Guardán
REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

funcionario que suscribe, CERTIFICA:

que, en la partida electrónica N° 11093552 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huanuco, consta registrado y vigente el PODER a favor de RIVERA GUARDIAN LUIS ENRIQUE, identificado con D.N.I. N° 536848, cuyos datos se precisan a continuación:

denominación O RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ODIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RUBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ASIENTO: A0001

ARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:

LAS MISMAS QUE CONSTAN INSCRITAS EN EL ASIENTO A0001 PÁGINAS DEL 02 AL 05.-

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 13/06/2011 EXTENDIDA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DE HUÁNUCO ACORDES A LAZO FACUNDO.-

ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.-

TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

NINGUNO.-

PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

1 PÁGINAS.-

* de Folios del Certificado: 1

Derechos Pagados S/. 24.00 Recibo: 2017-446-00004146
 Total de Derechos: S/. 24.00

Certificado y expedido por RUTH MONTALDO YERENA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de HUANCAYO, a las 15:31:43 horas del 30 de Enero del 2017.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO

Ruth M. Montaldo Yerena
ABOGADO CERTIFICADOR

CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el Contrato que celebran de una parte la Empresa E & S SOCIEDAD ANONIMA, con RUC N° 20489544998, domiciliado en Jr Independencia N° 1239, debidamente Representado por Sr CRISOSTOMO JULIO ESPINOZA LAGUNA con DNI N° 22410250 y la Empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ODIN E.I.R.L. con RUC N° 20529253479, domiciliado en la Av Micaela Bastidas N° 321, debidamente Representado por su Gerente LUIS ENRIQUE RIVERA GUARDIÁN, con DNI N° 41536848, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: DE LAS PARTES.

Ambas partes convienen en constituir el "CONSORCIO TUY TUY", como efectivamente lo constituyen para ejecutar la Obra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES-HUÁNUCO" para lo cual designan Representante Legal del Consorcio al Ing. Luis Enrique Rivera Guardián, Identificado con D.N.I. N° 41536848, y fijan domicilio en la Av. Micaela Bastidas N° 321-Huánuco-Huánuco-Amarilis.

SEGUNDA: OBJETO.

El objeto del "CONSORCIO TUY TUY", es la Ejecución de la Obra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES-HUÁNUCO", Ubicado en el Distrito de Llata, Provincia de Huamalies, Región Huánuco, Derivada del Otorgamiento de la Buena Pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 01 -2015-MPH/CE AD HOC.

TERCERA: PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES.

Las partes convienen en que su participación es de la siguiente manera:

- Empresa E & S SOCIEDAD ANONIMA.
81 % (Ochenta y uno por ciento)
- Empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ODIN E.I.R.L.
19 % (Diecinueve por ciento)

Por cada uno en la ejecución de lo descrito en la Cláusula Segunda, las responsabilidades y derechos son asumidas en forma proporcionalmente del porcentaje mencionado, tanto para la ejecución de la Obra como para las garantías de Obra Posteriores, igualmente los beneficios serán totalmente proporcionales e iguales.

CUARTA: ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.

La Responsabilidad de la Administración para el "CONSORCIO TUY TUY", será unificada y estará a cargo del Representante Legal del "CONSORCIO TUY TUY" al Ing. Luis Enrique Rivera Guardián, Identificado con D.N.I. N° 41536848, y fijan domicilio en la Av. Micaela Bastidas N° 321-Huánuco-Huánuco-Amarilis, en tal sentido es de su responsabilidad el manejo Administrativo, documentación, control y manejo económico siendo sus principales atribuciones: A) Organizar el Régimen Interno, usar sellos, encargarse de las correspondencias y cuidar de la contabilidad; B) Celebrar toda clase de contratos a nombre del consorcio C) efectuar cobros destinados a la empresa sean en



efectivo o en cheques, otorgando recibos y cancelaciones E) Representar a la Empresa en toda clase de acciones, sean policiales, Judiciales, laborales, administrativas, tributarias y otros, como de interponer y contestar demandas y denuncias, como de interponer, retirar denuncias y en general hacer uso de las facultades de representación que confieren los artículos 74 y 75 del código civil.



QUINTA: TRABAJOS DE CAMPO:

Toda la Responsabilidad y la Representación del Consorcio en el Campo o sea en la zona de trabajo estará a cargo del JEFE DE CAMPO, que estará a cargo del Ing. Luis Enrique Rivera Guardián Identificado con D.N.I. N° 41536848.

SEXTA: DE LAS FACTURACIONES Y CARTAS FIANZA.

La Facturación y Cobranza de la obra será realizada por la Empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ODIN E.I.R.L. con RUC. N° 20529253479. La empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ODIN E.I.R.L. será la encargada de solicitar a nombre del CONSORCIO TUY TUY la emisión de Cartas Fianzas para la ejecución de la Obra (Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, Carta Fianza de Adelanto Directo y Carta Fianza de Adelanto de Materiales).

SEPTIMA: PROHIBICIONES.

EL CONSORCIO, no podrá extinguirse hasta que la Entidad emita la Resolución de Liquidación Final de Obra y haya concluido con todas sus obligaciones derivadas de este contrato.

OCTAVA: SANCIONES.

El incumplimiento y/o trasgresión de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato dará lugar a las sanciones estipuladas en la Normativa sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley General de Sociedades y Leyes Suplementarias.

NOVENA: RESOLUCIÓN.

Es causal de Resolución la Conclusión del Objeto, Cláusula Segunda de este contrato y luego de cumplidas todas las obligaciones derivadas de ella.

DECIMA: DE LAS DISCREPANCIAS.

Todo lo no indicado en el presente contrato asociativo, o las discrepancias que de ella surgieran serán resueltas de acuerdo a la Normativa sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley General de Sociedades y Leyes Supletorias.

El presente contrato se suscribe en Huánuco, con fecha 10 de Noviembre del 2015.

E & S S.A.
Construtora y Consultora
Espinoza Laguna
GERENTE GENERAL

Construtora y Consultora
"ODIN" E.I.R.L.
Ing. Luis Enrique Rivera Guardián
GERENTE

LA CERTIFICACION AL REVERSO

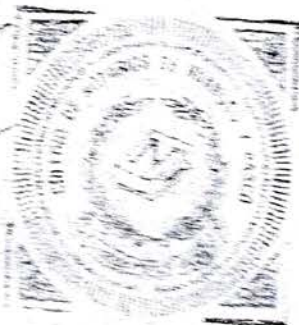


Que en el presente documento las FIRMAS de CRISOSTOMO JULIO
MOZA LAGUNA con D.N.I. N° 22416250 y de LUIS ENRIQUE RIVERA GUARDIAN
N° 41506648 SON AUTÉNTICAS, por lo que LEGALIZO a petición personal de los
interesados, no asumiendo responsabilidad sobre el contenido, por cuanto se refiere solo las
firmas y no el contenido.

Huancayo, 11 de Noviembre de 2016.



Ing. J. ENRIQUE RIVERA GUARDIAN
NOTARIO DE HUANCAYO





CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 002-2015-MPH.

CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES- HUANUCO

ADJUDICACION DIRECTA PÚBLICA N° 001-2015-MPH/CE AD HOC
(PRIMERA CONVOCATORIA)

Conste por el presente documento, el Contrato de Ejecución de Obra para la "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES- HUANUCO" que celebra de una parte LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES con RUC N° 20175212095 en adelante "LA ENTIDAD" con domicilio legal en Jr. Prolongación 28 de Julio N° 126 - distrito de Llata, provincia de Huamali, Región Huánuco, representada por su Alcalde, el Abog. CIRO TRINIDAD ROJAS, identificado con DNI N° 22515067, y de otra parte, EL CONSORCIO TUY TUY, integrada por las Empresas: E&S S.A. inscrita en la partida electrónica N° 11057903 del Registro de Personas Jurídicas, con RUC N° 20489544998, y CONSTRUCTURA Y CONSULTORA ODIN E.I.R.L., inscrita en la partida electrónica N° 11093552 del Registro de Personas Jurídicas, con RUC N° 20529253479, el Consorcio se encuentra debidamente representado por el Sr. LUIS ENRIQUE RIVERA GUARDIAN, identificado con DNI N° 41536848, y fijan como domicilio en la Av. Micaela Bastidas N° 321 distrito, provincia y región Huánuco, según consta en el Contrato Consorcial suscrito con firmas legalizadas, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre del 2015, el Comité Especial Ad Hoc, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 360-2015-MPH, de fecha 07 de setiembre de 2015, adjudica la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 001-2015-MPH/CE AD HOC para la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES- HUANUCO", cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente Contrato tiene por objeto ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES- HUANUCO", conforme a los requerimientos técnicos mínimos.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El Monto total del presente contrato asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE CON 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 4'591,907.05), incluido el Impuesto General a las Ventas.

Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el periodo de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación al CONTRATISTA en nuevos soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases.

El pago descrito en el párrafo anterior se realizará previa presentación de la conformidad del Supervisor, con la conformidad de la Sub Gerencia de Infraestructura

¡Porque en HUAMALIES sí estamos trabajando!

Jr. Prolongación 28 de Julio N° 126 - Llata - Huamali
Web: www.munihamalies.gob.pe

CONSORCIO TUY TUY

Ing. Lx Enrique Rivera Guardian
REPRESENTANTE LEGAL



El responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excedera de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de **doscientos (210) días calendarios**, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento.

El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEV MIL CIENTO NOVENTA CON 71/100 NUEVOS SOLES) (S/. 459,190.71)**, a través de la **Carta Fianza N° E1611-00-2015, de fecha 01 de diciembre del 2015, expedida por LA EMPRESA SECUREX CESCE El Valor del Crédito, Av Víctor Andrés Belaunde N° 147 Edif. Real Diez Ofic. 601 Centro Empresarial Real, Cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato y tiene una vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final.**

CLÁUSULA OCTAVA: ADELANTO DIRECTO

LA ENTIDAD otorgará un adelanto adelantos directos por el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud.

En el supuesto que no se entregue EL ADELANTO en la oportunidad prevista, EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la obra por el número de días equivalente a la demora, conforme al artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

LA ENTIDAD otorgará adelantos para materiales o insumos por el cuarenta por ciento (40%) del monto del CONTRATO ORIGINAL.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 10 días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la



oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizada. Para tal efecto, EL CONTRATISTA deberá solicitar la entrega del adelanto en un plazo de ocho (8) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago respectivo.

La primera solicitud de EL CONTRATISTA solo procederá una vez iniciada la ejecución de la obra. No procederá la entrega de los adelantos cuando las solicitudes sean realizadas con posterioridad a la fecha prevista para cada adquisición en el calendario de adquisición de materiales o insumos.

En el supuesto que no se entreguen los adelantos en la oportunidad prevista, EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme al artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA OBRA

La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra, la misma que es responsabilidad de la Sub Gerencia de Infraestructura, sin perjuicio de la que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: DECLARACIÓN DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente Contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

Ni la suscripción del Acta de Recepción de Obra, ni el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, enervan el derecho de la ENTIDAD a reclamar, posteriormente, por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA es de SIETE (7) años.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

En caso de retraso injustificado del CONTRATISTA en la ejecución de la obra, aquí se hará acreedor a una penalidad por mora, por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente. Esta penalidad será reducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o, si fuera necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento.

La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times \text{Monto del Contrato}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Donde:

F = 0,15 para plazos mayores a sesenta días o;

F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta días.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento.

Esta penalidad será reducida en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167º y 168º de su

¡Porque en HUAMALÍES sí estamos trabajando!

Jr. Prolongación 28 de Julio N° 126 - Llata - Huamalíes

Web: www.munihuamalies.gob.pe

CONSORCIO TUY TUY

[Firma]
Ing. Luis Enrique Rivera Guardán
REPRESENTANTE LEGAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALÍES

Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente a las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que estas correspondan. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones prevista en el presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Solo en la no prevista en este contrato, en la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato. Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes con motivo de éste contrato, ambas partes señalan sus respectivos domicilios, los mismos que fueron indicados en la introducción de éste documento. La variación del domicilio de cualquiera de las partes deberá ser comunicado a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendarios de anticipación.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnico económica y las disposiciones derivadas del presente Contrato, las partes lo firman por cuadruplicado, en señal de conformidad, en la ciudad de Llaata, a los 02 días del mes de diciembre del año 2015.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMALÍES - LLATA

Abog. Ciro Trinidad Rojas
ALCALDE

LA ENTIDAD

CONSORCIO TUY TUY

Ing. Luis Enrique Rivera Guardán
REPRESENTANTE LEGAL

EL CONTRATISTA

¡Porque en HUAMALÍES sí estamos trabajando!

Jr. Prolongación 28 de Julio N° 126 - Llaata - Huamalíes
Web: www.munihuamalies.gob.pe

CONSORCIO TUY TUY

Ing. Luis Enrique Rivera Guardán
REPRESENTANTE LEGAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALÍES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197-2016- MPH/A

Llata, 03 de mayo del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, que suscribe:

VISTO:

El Proveedor N° 3097 de fecha 03 de mayo de 2016, proveniente de Gerencia Municipal, el Informe N° 241-2016-MPH-SGI/LL de fecha 03 de mayo de 2016, emitido por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Informe N° 009-2016-MPH-AGM-GIDU-SGES/FVC de fecha 26 de abril de 2016, emitido por el Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras, las Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril, emitido por el representante legal del CONSORCIO L&M Supervisor de Obra,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, ésta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 021-2016-CTT-RL/LEOC, de fecha 14 de Abril de 2016, el representante legal del consorcio TUY TUY, en atención a la CARTA N° 015-2016-CTT-R.O./FFAV, de fecha 11 de Abril de 2016, emitida por el Ing. Fausio Fernando Alvarado Villanueva en su condición de Residente de Obra, solicita ampliación de plazo por un lapso de 75 días calendario, para la ejecución de la obra: "CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, LLATA - HUAMALÍES - HUANUCO", la misma por atrasos no atribuibles a su representación.

Que, mediante Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M, de fecha 20 de Abril de 2016 el Ing. Luis Fernando Narro Jara, Jefe de supervisión de la obra: "CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, LLATA - HUAMALÍES - HUANUCO" junto al Ing. Lenin S. Márquez Visag, representante Legal del Consorcio L&M, precisan declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Contratista, respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, por 75 días calendario, por lo que la fecha de término se mantiene vigente, es decir, el plazo contractual concluye el 27 de Julio de 2016.

Que, mediante Informe N° 009-2016-MPH-AGM-GIDU-SGES/FVC de fecha 26 de abril de 2016, el Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras, señal que revisado los antecedentes y realizado el análisis correspondiente se debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por setenta y cinco días calendario ya que el contratista ha presentado la solicitud de ampliación de plazo fuera de plazo ello en concordancia con el artículo 201° de la Ley de Contrataciones del Estado, así mismo la ampliación de plazo requerido no cuenta con el cronograma de barras de Ganit y Programación PERT CPM, lo cual no demuestra la afectación de la ruta crítica debido al hecho invocado por lo que se concluye que carece de sustento técnico correspondiente.

Que, en aplicación a lo establecido en el Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe "[...] El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralización ajenos a su voluntad, debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual [...]", concordante con el Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "De conformidad con el Artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, [...]";

Que, el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "[...] Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de las quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra [...]"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALIES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAL"

034

Municipalidad Provincial de Huamali - Llata

COPIA CERTIFICADA

La copia fotostática que antecede es fiel a su original, por lo tanto a la vista, queda autenticada con
legajos N° 004 en el tomo N° 004 del libro aperturas,
date, 04 de Mayo 2016

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMALIES LLATA

Lt. Wilfredo Cacho Calvay
FRENTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197-2016- MPH/A

Que, habiendo sido evaluado y analizado la presente solicitud de ampliación de plazo por el área técnica competente y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° inc. a) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el D. Leg. N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante Ley N° 29873, así como el Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y su modificatoria mediante D.S. N° 138-2012-EF y D.S. N° 080-2014-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 de la Odra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, LLATA - HUAMALIES - HUANOOCO", por el plazo de setenta y cinco (75) días calendario, solicitado por el Consorcio "TUY TUY", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo mantenerse la fecha de término contractual el 27 de Julio de 2016.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el representante del Consorcio "TUY TUY" y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Provincial de Huamali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMALIES LLATA

ALCALDE

Adm. Ciro Trinidad Rojas
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALIÉS

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 329-2016-MPH/A

Llata, 09 de agosto de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIÉS, que suscribe:

VISTO:

El Proveído N° 9936, de fecha 09 de agosto de 2016, proveniente de la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 072-2016-MPH/GAJ de fecha 09 de agosto de 2016, expedido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0490-2016-JRLA-GIDU-MPH-LL, de fecha 08 de agosto de 2016, expedido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Informe N° 0126-2016-MPH-A-GM-GIDU-SGES/FVCCARTA, de fecha 08 de agosto de 2016, expedido por el Sub Gerente de Obras y Supervisión, la Carta N° 079-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 05 de agosto de 2016, emitido por el consorcio L & M supervisor de obra, y demás actuados que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas [el subrayado es nuestro]", ahora bien cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que al acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley consecuentemente declarado nulo.

Que, mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, la Municipalidad Provincial de Huamaliés contrató los servicios del Consorcio Tui Tui, integrada por las empresas E&S S.A. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ODIN E.I.R.L., para la ejecución de la Obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIÉS DEL DISTRITO DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIÉS - HUÁNUCO", con un monto de ejecución de S/ 4' 591,907.05 (cuatro millones quinientos noventa y un mil novecientos siete con 05/100 soles), con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario.

Que, mediante la Carta N° 079-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 05 de agosto de 2016, emitido por el Sr. Lenin S. Marquez Visag, representante legal de consorcio L & M supervisor de obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIÉS DEL DISTRITO DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIÉS - HUÁNUCO", remite y aprueba la Valorización N° 07 correspondiente al mes de Julio de 2016 comprendido entre el 01 de Julio de 2016 al 31 de Julio del 2016, y establece que el avance correspondiente al periodo indicado (mes de Julio 2016), fue de 4.81 %, siendo el avance acumulado del 34.05 %, asimismo, informa, que el Contratista CONSORCIO TUI TUI en el mes de Febrero 2016 (Valorización de Obra N° 02) tuvo retraso injustificado, es decir, el monto de la valorización acumulada ejecutada en dicho mes fue del menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

MINISTERIO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL PAÍS DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 529-2018-MPH/A

programada por lo que mediante Carta N° 002-2018-SUPERVISOR-CUM de fecha 06/07/2018 el representante presente a la Entidad Municipalidad Provincial de Huamantla en Chiapas, acelerado por parte del Contratista debido a demora injustificada en la entrega de la obra por parte de Contratista en relación lo dispuesto en el Art. 200 del Reglamento del Estado, la Valorización N° 07 correspondiente a Mes de Julio de 2018, el monto acumulado por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, según Resolución de Alcaldía N° 262-2018-MPH/A de fecha 28/07/2018, por lo que se dispuso en el tercer párrafo de la Ley de Contratación del Estado, que señala: "Cuando el monto de la valoración acumulada de la obra sea mayor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, el supervisor podrá ser considerado como causa de resolución de contrato de Intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra", lo que ha realizado la contratación en el Cuadro de Obra, por lo que se dispuso para las acciones correspondientes en relación a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento del Estado.

Que, mediante Informe N° 002-2018-MPH/A de fecha 06/07/2018, el representante legal de la Entidad Municipalidad Provincial de Huamantla en Chiapas, acelerado por parte del Contratista debido a demora injustificada en la entrega de la obra por parte de Contratista en relación lo dispuesto en el Art. 200 del Reglamento del Estado, la Valorización N° 07 correspondiente a Mes de Julio de 2018, el monto acumulado por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, según Resolución de Alcaldía N° 262-2018-MPH/A de fecha 28/07/2018, por lo que se dispuso en el tercer párrafo de la Ley de Contratación del Estado, que señala: "Cuando el monto de la valoración acumulada de la obra sea mayor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, el supervisor podrá ser considerado como causa de resolución de contrato de Intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra", lo que ha realizado la contratación en el Cuadro de Obra, por lo que se dispuso para las acciones correspondientes en relación a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento del Estado.

Que, mediante Carta Notaria N° 001-2018-MPH/A de fecha 06/07/2018, el representante legal de la Entidad Municipalidad Provincial de Huamantla en Chiapas, acelerado por parte del Contratista debido a demora injustificada en la entrega de la obra por parte de Contratista en relación lo dispuesto en el Art. 200 del Reglamento del Estado, la Valorización N° 07 correspondiente a Mes de Julio de 2018, el monto acumulado por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, según Resolución de Alcaldía N° 262-2018-MPH/A de fecha 28/07/2018, por lo que se dispuso en el tercer párrafo de la Ley de Contratación del Estado, que señala: "Cuando el monto de la valoración acumulada de la obra sea mayor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, el supervisor podrá ser considerado como causa de resolución de contrato de Intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra", lo que ha realizado la contratación en el Cuadro de Obra, por lo que se dispuso para las acciones correspondientes en relación a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento del Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 002-2018-MPH/A de fecha 06/07/2018, el representante legal de la Entidad Municipalidad Provincial de Huamantla en Chiapas, acelerado por parte del Contratista debido a demora injustificada en la entrega de la obra por parte de Contratista en relación lo dispuesto en el Art. 200 del Reglamento del Estado, la Valorización N° 07 correspondiente a Mes de Julio de 2018, el monto acumulado por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, según Resolución de Alcaldía N° 262-2018-MPH/A de fecha 28/07/2018, por lo que se dispuso en el tercer párrafo de la Ley de Contratación del Estado, que señala: "Cuando el monto de la valoración acumulada de la obra sea mayor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado de nuevo contrato por el Estado, el supervisor podrá ser considerado como causa de resolución de contrato de Intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra", lo que ha realizado la contratación en el Cuadro de Obra, por lo que se dispuso para las acciones correspondientes en relación a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento del Estado.

Asiento 267, de fecha 30 de Julio de 2018



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALÍES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 329-2016-MPH/A

no pueda ser revertida; bastando en estos casos comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, así mismo se debe declarar infundado la solicitud de resolución de contrato por mutuo acuerdo del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH solicitada por el representante legal del Consorcio Tuy Tuy Sr. Luis Enrique Rivera Guardián; lo opinado se basa en los informes técnicos de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerente de Obras y Supervisión y el Supervisor de Obra.

Que, el Artículo 205° del reglamento de Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, en adelante el reglamento, señala:

205.- Demoras injustificadas en la Ejecución de la Obra

(...)
Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. **Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra**. (el resultado es agregado).

Que, por lo indicado anteriormente se configura la causal de resolución de contrato, conforme el artículo 209° de la norma citada precedentemente la cual señala que:

"Artículo 209°.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165°.

(...)

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida".

Que, complementariamente el artículo 169° del reglamento de Ley de Contrataciones del Estado precisa que:

(...)

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMÁLLES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 329-2016-MPH/A

cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...) (el resaltado es agregado).

El Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, tipifica, entre otras infracciones, la prevista en el literal b) de su numeral 51.1) de la siguiente forma: "Se impondrá sanción administrativa a los contratistas que den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte".²

Por su parte, el Artículo 44° de la norma acolada, que regula la Resolución de los contratos, establece que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Que, el artículo 1315° del Código Civil establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El resaltado es agregado). Es importante indicar que la doctrina³ distingue entre caso fortuito y fuerza mayor, señalándose que el primero corresponde a hechos de la naturaleza y el segundo a actos de autoridad o, en general, a hechos del hombre.

Que, por estas consideraciones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RESOLVER el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, suscrito el dos de diciembre del año dos mil quince, entre la Municipalidad Provincial de Huamálles y el Consorcio Tuy Tuy (contratista) representado por su representante legal el Sr. Luis Enrique Rivera Guardián, para la ejecución de la Obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMÁLLES DEL DISTRITO DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMÁLLES - HUÁNUCO" por el monto de S/ 4' 591,907.05 (cuatro millones quinientos noventa y un mil novecientos siete con 05/100 soles), por la causal de retraso injustificado en la ejecución de la obra contemplada en el artículo 205° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 2°.- INFUNDADO la solicitud de resolución de contrato por mutuo acuerdo del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, para la ejecución de la Obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMÁLLES DEL DISTRITO DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMÁLLES - HUÁNUCO", requerida mediante Carta Notarial N° 001-2016/CTT/LEGG/GG por el representante legal del Consorcio Tuy Tuy Sr. Luis Enrique Rivera Guardián, signada con registro N° 3589.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la paralización inmediata de la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMÁLLES DEL DISTRITO DE LLATA -

² Esta tipificación se mantiene en las modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobadas por la Ley N° 29873.

³ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, Lima: Palestra Editores S.A.C., 2008, Primera Edición, pág. 827.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALIES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 329-2016-MPH/A

PROVINCIA DE HUAMALIES - HUÁNUCO", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 209° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, para los fines del caso.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto a presente Resolución, conforme al Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Sub Gerencia de Estudios y Supervisión de Obras, al Supervisor, al Consorcio Tuy Tuy contratista de la Obra y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Provincial de Huamali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUAMALIES - LLATA

Abog. Ciro Trinidad Rojas
ALCALDE



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CEDULA DE NOTIFICACION ARBITRAL N° 09- 2016. (01 Ced. Notif.)

Exp. N° : 21-2016
Demandante : CONSORCIO TUY TUY
Demandado : MUNICIPALIDAD PROVIINCIAL DE HUAMALIES.

DESTINATARIO : CONSORCIO TUY TUY representado por
Luis Enrique Rivera Guardian.

DOMICILIO : Av. Micaela Bastida N° 321- Amarilis –
Huánuco

Por medio de la presente cumplo con **NOTIFICAR** a Ud., la Resolución 05 Laudo Arbitral que consta de catorce (14) folios, recaído en el presente proceso, para su conocimiento y fines consiguientes.

Huánuco, 14 de setiembre de 2016.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DE HUÁNUCO
[Firma]
Ing. *[Firma]* Victoriano
SECRETARÍA ARBITRAL

CARGO:

Nombres : Luis Enrique
Apellidos : RIVERA GUARDIAN
D. N. I : 41536848
Parentesco : _____
Fecha : 14/09/2016
Firma : [Firma]
Observ. : _____



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



EXPEDIENTE: 21-2016

DEMANDANTE: "CONSORCIO TUY TUY"

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 05

Huánuco 14 de setiembre del 2016

Vistos:

El expediente arbitral en el caso seguido por "Consortio Tuy Tuy" (En adelante el Contratista, el Consortio o Demandante, indistintamente) con la Municipalidad Provincial de Huamalíes (En adelante la Entidad o la Demandada, indistintamente).

I. Convenio arbitral:

Con fecha 2 de diciembre del 2015 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2015-MPH denominado: "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes - Huánuco".

En la cláusula décimo séptima del antedicho contrato, se tiene el convenio arbitral en los siguientes términos:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

026



un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia."

Conforme el artículo 217° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Normativa de aplicación al caso atendiendo a la fecha de suscripción del contrato) se tiene que: "Las partes podrán establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, las disposiciones de la Ley General de Arbitraje que resulten aplicables, ni las normas y Directivas complementarias dictadas por el OSCE de conformidad con sus atribuciones". En ese entendido se tiene lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071 cuando dispone que: "El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza". En el numeral cinco del mismo dispositivo se precisa que: "Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demandas y contestación en los cuales la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra".

5. En el caso de autos se tiene que con escrito recepcionado con fecha 21 de junio del 2016 por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (En adelante el Centro de Arbitraje), el Contratista solicitó el inicio de arbitraje, precisando que sea dicha institución la que administre y organice el arbitraje; así mismo, solicita que el Centro de Arbitraje sea quien designe al árbitro único. Dicha petición se corrió traslado a la Entidad mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de junio del 2016.
6. La Entidad con escrito recepcionado por el Centro de Arbitraje con fecha 08 de julio del 2016 contesta la solicitud de arbitraje, en donde en la parte pertinente acepta que la controversia sea resuelto mediante tribunal unipersonal, vale decir, árbitro único designado por la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
7. Estando a que ambas partes han manifestado expresamente su voluntad inequívoca de que el arbitraje sea de tipo institucional, administrado y

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253

E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



organizado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y además a que sea dicha institución la que designe al Árbitro Único, el convenio arbitral ha quedado correctamente definido y entendido su sentido; por lo que con proveído de fecha 14 de junio del 2016 se hace conocer la designación del suscrito en calidad de Arbitro Único.

II. Instalación:

8. Estando a la aceptación del suscrito en calidad de Árbitro Único y a la anuencia de las partes, con fecha 21 de julio del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, con la participación activa de las partes en controversia. Estableciéndose entre otras cuestiones que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho; se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, para finalmente declararse formalmente instalado.

III. Normatividad aplicable:

9. Conforme se tiene señalado en el numeral tres y cuatro del acta de instalación, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, (En adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (En adelante el Reglamento), por el Decreto Legislativo N° 1071 (En adelante la Ley de Arbitraje) y lo dispuesto por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
10. Así también se dejó establecido que en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas, el Árbitro Único quedaba facultado para suplirla a su discreción mediante la aplicación de principios generales del Derecho Administrativo.

IV. Pretensiones formuladas por las partes:

4.1 De la demanda:

Con escrito de fecha 22 de julio del 2014 el Contratista presentó su escrito de demanda, el mismo que contiene las siguientes pretensiones:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”

Se declare nulo, inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016, con el cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

Se conceda la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de setenta y cinco días (75) calendario, en consecuencia se pague los gastos generales.

Se ratifique la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH.

Se condene a la Entidad el pago total de las costas y costos del proceso de arbitraje.

El sustento argumentativo gira básicamente en cuanto a que con Resolución de Alcaldía N° 557-2015-MPH/A de fecha 23/12/15 se ha declarado inhabitable la infraestructura del inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 237 contigua al área donde se ejecutó la obra, junto al eje 7-7, entre los ejes I – E, el cual sería la causal para la no ejecución de ninguna partida contractual en ese sector.

Tal hecho ha sido anotado en el cuaderno de obra en distintas fechas, como son los asientos 10, 11, 37, 38, 24, 40, 41, 42, 47, 53, 54, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 89, 90, 116, 80, 130, 132. No obstante, la Entidad ha declarado improcedente el pedido de ampliación de plazo por setenta y cinco días calendarios argumentando que la solicitud ha sido presentada fuera de plazo.

4.2 De la contestación de la demanda:

Con escrito recepcionado por el Centro de Arbitraje el 27 de julio del 2016 la Entidad presentó su contestación a la demanda, precisando que debe declararse infundada y/o improcedente las pretensiones formuladas por el demandante, arguyendo básicamente que el Contratista ha presentado su solicitud de ampliación fuera del plazo de ley.

V. Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios:

Con fecha 01 de agosto del 2016 se emitió la Resolución N° 02 con el cual, entre otros, se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes. Así se tiene:

Primer punto controvertido:

- Determinar si corresponde o no ordenar se declare nulo, inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016.

*Segundo punto controvertido:*

Determinar si corresponde o no ordenar se conceda ampliación de plazo N° 01 de la obra: "Creación de la Infraestructura De la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes-Huánuco"

Tercer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que se ratifique la validez y la vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH "Creación de la Infraestructura De la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes-Huánuco" de fecha 02 de diciembre del 2015

Cuarto punto controvertido:

- Determinar a quién corresponde el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

Así mismo, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes; en cuanto a la Entidad no se admitió el Informe N° 0268-2016-JRLA-GIDU-MPH-LL de fecha 05 de mayo del 2016 por no guardar relación con la materia discutida. Conforme a la regla 9.17 del acta de instalación el Arbitro Único en el desarrollo de las actuaciones arbitrales ha fomentado la conciliación de las partes, no obstante ello no ha sido posible, dejando a salvo el derecho de las partes, en todo caso, de hacer saber su intención de conciliar si lo creían conveniente, sin embargo hasta el cierre de las etapas arbitrales y fijado el plazo para laudar ninguna de ellas ha hecho llegar petición en tal sentido.

Respecto a la actuación probatoria, se tiene que mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de agosto del 2016 se dispuso prescindir de la realización de la audiencia de pruebas, toda vez que no existen medios probatorios susceptibles de actuación, teniendo en cuenta que las ofrecidas y admitidas son meramente documentales, decretándose el cierre de la etapa probatoria.

VI. Alegatos e Informes Orales:

En el mismo plazo señalado en la resolución anterior se otorgó el plazo de cinco días para que las partes presenten sus alegatos escritos, sin perjuicio de que se les citó para la realización de la Audiencia de Informes Orales.

La Entidad cumplió con presentar los alegatos escritos, no así la parte demandante.

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Con fecha 29 de agosto del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informes orales con participación de los representantes de ambas partes, quienes expusieron las razones y argumentos que sustentan sus pretensiones.

VII. Emisión del laudo arbitral:

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de la pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho se deriven para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

Debe destacarse que según Hugo Alsina¹ el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas o admitidas como medio probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que le ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: "la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó".²

Así mismo, debe tenerse en cuenta "que en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia

¹ ALSINA, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

² TARAMONA H. José Rubén. "Medios probatorios en el proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".³

Es así que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de libre valoración de los medios de prueba o de la sana crítica, en virtud del cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en reglas de lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho, y las máximas experiencias aplicables al caso".⁴

En palabras de Fernández Rozas, "es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para el abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".⁵

Finalmente, el Arbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

11. El Arbitro Único procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos; sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente

³ FERNÁNDEZ ROZAS. "Tratado de Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág. 756.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Debido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.

⁵ Ídem, Pág. 757.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



preferencial, por lo que puede variarse el mismo atendiendo a los criterios de
lógica y mejor coherencia.

**Punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar nulo,
inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A**

Al respecto, se tiene que el Demandante ha sostenido como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016, en donde en su parte resolutive se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de la obra: "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamálies, Llata - Huamálies-Huánuco" por el plazo de setenta y cinco (75) días calendarios.

13. Considera la afectación de lo dispuesto en el Art. 200° y 201° del Reglamento, dispositivos que regulan sobre las causales de ampliación de plazo y procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente; alegando que su petición de ampliación de plazo si habría presentado dentro del plazo de quince (15) días de concluido el hecho invocado, por lo que la decisión adoptada con la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016 sería contrario a ley.

14. Por su parte la Entidad ha rechazado los argumentos vertidos por su contraria, señalando que la declaración de improcedente respecto de la solicitud de ampliación de plazo por setenta y cinco (75) días calendarios se encuentra correctamente declarado teniendo en cuenta que la petición de ampliación realizado por el Contratista se habría realizado extemporáneamente; es decir, fuera del plazo de quince (15) días conforme manda el Reglamento.

15. En ese contexto y atendiendo a la pretensión analizada es preciso verificar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016, solo así se determinará si dicha decisión administrativa satisface los requisitos de validez o si por el contrario se encuentra incurso en alguna de las causales que pueda motivar su declaración de nulo.

16. Estado a la vista la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016 se desprende que la motivación para la declaración de improcedente está basado fundamentalmente en la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril (Documento evacuado por la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Supervisión) y el Informe N° 009-2016-MPH-AGM-GIDU-SGES/FVC de fecha 26 de abril del 2016 (Evacuado por el Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras de la Entidad); de lo que se evidencia que la Entidad ha recurrido a la técnica de la motivación por remisión, por lo que es preciso verificar dichos documentos teniendo en cuenta que es la base del sentido de la decisión de la Entidad.

17. A fojas 244-252 del expediente obra la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016 suscrito por el Jefe de Supervisión Ing. Luis Fernando Narro Jara (Consortio L&M) en donde en la parte de "análisis" manifiesta que la causa de la ampliación se debe a "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" el cual se configura por la demolición de la vivienda aledaña a la obra, la cual afectó el ritmo de trabajo de obra, situación que ha impedido al Contratista el cumplimiento de sus prestaciones contractuales, afectando y/o modificando la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

18. Así mismo líneas seguido el Jefe de Supervisión Ing. Luis Fernando Narro Jara señala que la causal se inicia el martes 29 de marzo del 2016, para líneas más adelante decir que la causal concluye el domingo 29 de marzo del 2016; antes hace una precisión indicando que el contratista ha realizado sus peticiones dentro del término de ley: "quedando estos evidenciados en los Asientos N° 131 (Martes 29/03/16) y Asiento N° 132 (Miércoles 30/03/15)". Concluye en este apartado diciendo: "Por lo que, podemos concluir que, las Anotaciones señaladas, han sido realizadas en el tiempo y forma indicadas bajo los plazos especificados en la normatividad vigente aplicable". No obstante en el literal b) indica que: "Tomándose en cuenta la duración de los trámites que demando para la demolición de la vivienda aledaña a la obra y los trabajos afectados, consideramos que la causal concluye el día domingo 29 de marzo del 2016".

19. Ahora, en el Informe N° 009-2016-MPH-A-GM-GIDU-SGES/FVC de fecha 26 de abril del 2016, el cual se constituye como el segundo documento en el cual se encontraría el fundamento de la decisión administrativa, remitido por el Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras, Ing. Franklin Vigilio Claudio, al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Ing. Jymy R. Loarte Aguilar, se evidencia tan solo, en líneas generales, el mismo fundamento plasmado en la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016, por lo que no aporta nada nuevo a lo ya analizado.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Conforme a lo que se tiene expuesto, y teniendo en cuenta fundamentalmente la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016, se evidencian incoherencias en la fundamentación, como es el caso de no precisar correctamente si el 29 de marzo del 2016 es el día de inicio o de conclusión de la causal de ampliación de la causal de ampliación de plazo; o en todo caso se señala que los hechos han quedado plasmado en los asientos N° 131 y 132 del cuaderno de obra, pero no se precisa o explica por qué se toma como fecha de cese de causal lo plasmado en el asiento 131 y no en el 132, no obstante ambos tener un mismo hecho en común.

21. En ese sentido, trayendo a colación lo previsto en el numeral 6.1 del Art. 6 de la Ley N° 27444, se dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; en el presente caso la Entidad ha empleado la técnica de la motivación por remisión conforme lo prevé el numeral 6.2 del dispositivo citado, es decir, el sustento decisorio se encuentra en los informes analizados; y sin embargo, como esta quedando demostrado, estos no tienen una coherencia ni menos sustento debido en grado de suficiencia que satisfaga la exigencia de una motivación coherente, todo lo contrario, se evidencia una incorrecta justificación interna.

22. Siendo así, la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016 se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el numeral dos del Art. 10° de la Ley N° 27444, al haberse verificado el defecto en su requisito de validez, como es la motivación, siendo esta incoherente y carente de una justificación interna válida conforme a lo explicitado líneas precedente, por lo que corresponde amparar la pretensión del demandante en el sentido de dejar sin efecto la antedicha resolución.

Punto controvertido: Determinar si procede o no ordenar se conceda la ampliación de plazo N° 01.

23. A fojas 95 del expediente arbitral obra la Carta N° 021-2016-CTT-RL/LERG recepcionado el 14 de abril del 2016 por el Supervisor de obra, en donde se advierte el pedido de ampliación de plazo N° 01 por setenta y cinco (75) días calendarios. El sustento ha sido invocado por lo previsto en el numeral 1 del Art. 200° del Reglamento, el cual prevé el atraso y/o paralización por causas no atribuibles al Contratista. El hecho generador se ha delimitado en la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

017



imposibilidad de realizar trabajos por la presencia de la infraestructura del inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 237 contigua al área de terreno en donde se ejecutará la referida obra, junto al eje 7-7, entre los ejes I-E.

24. Por su parte la Entidad ha reconocido la existencia de la causal, no obstante no ha accedido al pedido de ampliación de plazo por 75 días calendarios fundamentalmente por el hecho de que el trámite administrativo consistente en la petición de ampliación de plazo habría sido presentado fuera del plazo que prevé el Art. 201° del Reglamento.

25. La divergencia específica se circunscribe en estricto a la fecha de cese de la causal, toda vez que determinándose tal acontecimiento se realizará el cómputo del plazo respectivo y a partir de ello confirmar una u otra posición asumida por las partes.

26. Al respecto, tal como ya ha sido explicitado en líneas precedentes, el documento en donde radica el sustento de la posición de la Entidad es el Informe N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016; sin embargo, tal como ya fue materia de verificación anterior, dicho sustento es incoherente y poco claro; en efecto, en la parte *in fine* del literal "a" de la parte de análisis el Supervisor de obra señala que: "Es necesario precisar que la situación anteriormente expuesta, materia de consulta, ha sido identificada y solicitada por el Contratista con fechas que corresponden o que se encuentran dentro del término de ley, quedando estos evidenciados en los Asientos: Asiento N° 131 (Martes 29/03/16) y Asiento N° 132 (Miércoles 30/03/15)" [Debe ser 16]. No obstante en el literal "b" señala que: "Tomándose en cuenta la duración de los trámites que demando para la demolición de la vivienda aledaña a la obra y los trabajos afectados, consideramos que la causal concluye el día domingo 29 de marzo del 2016"; en este apartado no expresa ni justifica la razón por el cual "considera" que la causal concluye el 29 de marzo del 2016, no obstante líneas antes haber señalado que los hechos han quedado plasmado en los asientos 131 y 132, el primero correspondiente al 29 de marzo del 2016 y el otro al 30 de marzo del 2016.

27. Se debe tener en cuenta que la causal invocada y confirmada por la Entidad es un hecho consistente en la autorización que debía dar los propietarios del predio contiguo a la ejecución de la obra; así a fojas 99 del expediente arbitral se advierte la Carta N° 013-2016-CTT-R-O./FFAV de fecha 17 de marzo del 2016 por el cual el Residente de Obra Ing. Fernando Alvarado V., solicita al Jefe

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



de Supervisión, Ing. Luis Fernando Narro Jara, que le haga llegar el "acta adicional de compromiso" para poder finalizar diversos trabajos; precisando que mientras no se tenga el "documento oficial" con la aprobación de la Entidad y los propietarios del predio, no se iniciaran los trabajos de partidas contractuales en la zona del Módulo II.

28. Ahora, a fojas 96 a 97 del expediente se tiene el "acta adicional de compromiso sobre reconstrucción de ambientes de vivienda por parte del consorcio tuy tuy" de fecha 10 de marzo del 2016 y con sello de recepción por parte del Residente de Obra de fecha 30 de marzo del 2016. Es así que a fojas 118 a 119 se advierte copia del asiento N° 132 donde en la parte final se hace constar que: "se recibe oficialmente el "acta adicional de compromiso sobre reconstrucción de ambientes de vivienda". Sin embargo, también se advierte que en el asiento N° 130° de fecha 29 de marzo del 2016 se señala que se ha recibido de manera "extraoficial" el "acta adicional de compromiso sobre reconstrucción de ambientes de vivienda por parte del consorcio tuy tuy". En tal sentido, la divergencia y que ha generado propiamente la controversia es precisamente las fechas en que se ha realizado la comunicación oficial y extraoficial de la respectiva acta adicional de compromiso.

29. Al respecto, es pertinente precisar que la causal se configura por la autorización que se requería de parte de los propietarios del predio contiguo, para efectos de continuar los trabajos propios de la ejecución de la obra, al respecto ha quedado demostrado que oficialmente la comunicación del acta adicional de compromiso se ha dado el 30 de marzo del 2016, tal como consta en el asiento 132 del cuaderno de obra y el cargo de recepción de dicha acta con fecha 30 de marzo del 2016, por lo que la anotación realizada en el asiento 130 del cuaderno de obra con fecha 29 de marzo del 2016 sobre la culminación de la causal de ampliación de plazo no se condice con la realidad de los acontecimientos, pues en dicho momento aún no se tenía la comunicación y recepción oficial del documento (acta).

30. En tal sentido, siendo que conforme al Art. 201° del Reglamento el Contratista cuenta con quince días para sustentar y cuantificar su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda; y siendo que a fojas 95 obra la Carta N° 021-2016-CTT-RL/LERG de solicitud de ampliación de plazo por 75 días calendarios con fecha de recepción 14 de abril del 2016, se concluye que el Contratista ha presentado su petición dentro del plazo que la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO

le faculta, por lo que corresponde amparar su pretensión y ordenarse se apruebe su petición conforme a lo solicitado.



Punto controvertido: Determinar si procede o no ordenar se ratifique la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH

En cuanto a este extremo el Contratista si bien ha formulado como pretensión que se ratifique la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, no menos cierto es que en este proceso arbitral no se ha expuesto en que ha consistido la controversia sobre la validez o vigencia del contrato de ejecución de obra, en igual proceder se tuvo la actuación de la Entidad; en tal sentido, siendo que ambas parte no han expuesto ni dado a conocer a este despacho arbitral la naturaleza de la controversia que afecte la validez o vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, no corresponde pronunciamiento alguna al respecto, debiéndose declarar no ha lugar.

Punto controvertido: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

32. Que, de conformidad con el artículo 70° y numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
33. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que el costo del arbitraje sería asumido en forma proporcional en un cincuenta por ciento por ambas partes, sin perjuicio de que en caso de presentarse reconvencción u otras pretensiones acumuladas posterior a la presentación de la demanda y su contestación, estas serían de cargo de quien lo plantea.
34. En el presente proceso el costo total del arbitraje se fijó en la suma de S/. 12,000.00 (Doce Mil Nuevos Soles), siendo que el Contratista lo ha asumido en forma íntegra, subrogándose en el pago del cincuenta por ciento que le

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



correspondía a la Entidad; por lo que corresponde ordenar el reembolso del cincuenta por ciento que le correspondía asumir a la Entidad; es decir, esta última deberá pagar al Contratista la suma de S/. 6,000.00 (Seis Mil Nuevos Soles); en tal sentido, no corresponde imputar el costo total a ninguna de las partes, toda vez que ambas han tenido motivaciones y razones suficientes que les ha llevado a someter sus controversias al presente arbitraje.

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en forma conjunta bajo los principios de unidad de prueba, pertinencia y conducencia, el Arbitro Único lauda en el siguiente sentido:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- FUNDADO, la primera pretensión del Contratista; en consecuencia, declárase **NULO** y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016.

SEGUNDO.- FUNDADO la segunda pretensión del Contratista; en consecuencia se **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Huamalíes, conceder al "Consorcio Tuy Tuy" la ampliación de plazo N° 01 por setenta y cinco días calendarios.

TERCERO.- NO HA LUGAR la tercera pretensión del contratista de ordenar la ratificación de la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH.

CUARTO.- INFUNDADO la pretensión del Contratista respecto a que sea la Entidad que asuma los costos y costas del arbitraje en su totalidad; por lo que actuando con criterio de equidad se **ORDENA** que la Entidad tan solo reembolse (pague) a favor del Contratista la suma S/. 6,000.00 (Seis Mil Quinientos Nuevos Soles) por los gastos arbitrales.

QUINTO.- REMITASE copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de ley.

SEXTO.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado: Árbitro Único.- Iván Moisés Campos De la Rosa.

Secretaria arbitral: Inés Condezo Melgarejo



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420-2016-MPH/A

Llata, 20 de octubre de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, que suscribe;

VISTO:

El Proveedor N° 11172, de fecha 18 de octubre de 2016, proveniente de la Gerencia Municipal; el informe N° 045-2016-PPM-MPH-LL de fecha 18 de octubre de 2016, expedido por el Procurador Público Municipal, la Resolución 06 de fecha 17 de octubre de 2016, en el expediente N° 21-2016, emitido por el Centro Único, designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco; y demás actuados que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; establece que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas [el subrayado es nuestro]", ahora bien cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos que se adecuen a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que al acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a la ley consecuentemente declarado nulo.

Que, mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, la Municipalidad Provincial de Huamalíes contrató los servicios del CONSORCIO TUY TUY, integrada por las Empresas: E&S S.A. con RUC N° 20489544998, y CONSTRUCTURA Y CONSULTORA ODIN E.I.R.L., con RUC N° 20529253479, debidamente representado por el Sr. LUIS ENRIQUE RIVERA GUARDIAN, para la ejecución de la Obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALÍES- HUANUCO", con un monto de ejecución de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE CON 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 4'591.907.05), con un plazo de ejecución de doscientos (210) días calendarios.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH de fecha 03 mayo de 2016, en su artículo primero se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra: "CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, LLATA - HUAMALÍES - HUANUCO", por el plazo de setenta y cinco (75) días calendario, requerido por el CONSORCIO TUY TUY.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 329-2016-MPH de fecha 09 agosto de 2016, se resuelve en su artículo primero resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH/A, para la ejecución de la obra: "CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES.

Que, con fecha 21 de junio de 2016, el contratista presenta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco la solicitud de inicio de arbitraje, precisado que sea dicha institución sea la que administre y organice el arbitraje.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420-2016-MPH/A

Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 14 de setiembre de 2016, recaído en el expediente 21-2016 -ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco-, el árbitro único resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO.- FUNDADO, la primera pretensión del Contratista; en consecuencia, declarase **NULO** y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N°197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016.

SEGUNDO.- FUNDADO la segunda pretensión del Contratista; en consecuencia se **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Huamallies, conceder al "Consortio Tuy Tuy la ampliación de plazo N° 01 por setenta y cinco días calendarios.

TERCERO.- NO HA LUGAR la tercera pretensión del contratista de ordenar la ratificación de la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra n°002-2015-MPH.

CUARTO.- INFUNDADO la pretensión del Contratista respecto a que sea la Entidad que asuma los costos y costas del arbitraje en su totalidad; por lo que actuando con criterio de equidad se **ORDENA** que la Entidad tan solo reembolse (pague) a favor del Contratista la suma S/ 6.000.00 (Seis Mil Nuevo Soles) por gastos arbitrales.

QUINTO.- REMITASE copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de ley."

Que, mediante Informe N° 045-2016-PPM-MPH-LL de fecha 18 de octubre de 2016, el Procurador Público Municipal, informa que mediante Resolución N° 06 de fecha 17 de octubre de 2016 -recaído en el expediente 21-2016 ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco-, el árbitro único resuelve declarar consentida en sede arbitral el Laudo de derecho de fecha 14 de setiembre de 2016.

Que, el penúltimo párrafo del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 en adelante la Ley, indica que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Que, el inciso 52.1 del artículo 52° de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o **arbitraje**, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. (...)". (el resaltado es agregado)

Asimismo, el numeral 52.2 del artículo 52° señala que "Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Todos los plazos previstos son de caducidad." (el resaltado es agregado).

Que, el último párrafo del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF en adelante el Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la solicitud de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión de la Entidad.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420-2016-MPH/A

Que, el primer párrafo del artículo 231° del Reglamento establece que "El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. (...)" (el resaltado es agregado).

Para estos efectos, el laudo emitido por el árbitro único o tribunal arbitral debe contener las disposiciones necesarias que resuelvan la controversia en su totalidad, debiendo establecer claramente las condiciones u obligaciones que las partes deben cumplir para ello.

Que, ahora bien, el artículo 202° del Reglamento, en sus párrafos primero y segundo, regula las consecuencias de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra.

Que, por estas consideraciones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULO de la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH de fecha 03 mayo de 2016.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULO de la Resolución de Alcaldía N° 329-2016-MPH de fecha 09 agosto de 2016.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra: "CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, LLATA - HUAMALIES - HUANUCO", por el plazo de setenta y cinco (75) días calendario, requerido por el CONSORCIO TUY TUY, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Gerencia Municipal, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras adopten las acciones administrativas del caso para el cabal cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras, al Contratista de la Obra y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Provincial de Huamali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMALIES LLATA

Abog. Ciro Trinidad Rojas
ALCALDE